

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Angel Valde, Cura párroco de Santa Maria de la Barra, apelante, en rebeldia, y de la otra el Doctor D. Manuel Leon de Berriozábal, como apoderado de D. José Meleiro, vecino de Desleriu, en el partido judicial de Bande, sobre revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial de Orense, pronunciada en 14 de Junio de 1856:

Visto: Vista dicha sentencia, por la que la Diputacion, dejando intacta en la via activa á que correspondia la cuestion de reformas y alteraciones de la designacion y adjudicacion de casa y huerta á que la nueva ley de desamortizacion podia dar lugar, declaró comprendida en la venta de los diestros del curato de la Barra, la porcion del terreno titulado Egido ó cerco que se encontraba entre la linea de mojones, reconocida en la inspeccion judicial, y el muro que la dividia del terreno ó finca diestral inmediata, como tambien la parte correspondiente en las aguas del arroyo y fuente de la Villerma, distribuidas con la debida proporcion entre la citada finca diestral, la huerta y la casa rectoral, y apreciado el consumo de esta por las necesidades que debian presuponerse despues de la enajenacion de los bienes diestros, y en su virtud legítimas y bien probadas la oposicion y excepciones de los reos ó demandados, á quienes

por tanto se absolvía de la demanda en la forma expuesta:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el expresado Cura párroco en 31 de Julio del mismo año, y admitido despues de varias diligencias para fijar el valor de la cosa litigiosa en 8 de Abril último:

Visto el escrito presentado en 10 de Setiembre siguiente por el Doctor Don Manuel Leon de Berriozábal, en nombre de D. José Meleiro, acusando la rebeldia al apelante por no haber mejorado la apelacion dentro del término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso en 14 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Peninsula, contados desde los 10 dias concedidos para interponerla, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con notable exceso el referido término sin mejorar el recurso, y que por lo tanto es procedente la acusacion de rebeldia propuesta por el apelado para los efectos del art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pablo Gomez de Laserna,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Angel Valde, Cura párroco de Santa Maria de la Barra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Junio de 1856 por la Diputacion provincial de Orense.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que

se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uno á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserten en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 66.)

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO 37.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Número de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. vn.
Salamanca.		
14155	Doña Ramona Bausa.	874,21
14157	Amalia Perez Rodriguez.....	197,50
Soria.		
14159	D. Bernardo Anton..	924,12
14161	José Garcia Paredes	1.898,21
14164	Juan Antonio Pinilla	4.781,09
14165	Manuel Vallejo...	5.525,53
Centro de Hacienda.		
14203	Don Eduardo Font y Moreno	19,98
14208	Don Carlos Manuel Aranda.....	3.169,98
14211	Emilio Penamedrano	500,65

Central.		
14222	D. Manuel Palomo...	84,71
Gobernacion.		
14225	D. Roque Picazo....	350
14226	Miguel Perez.....	950
14228	Francisco Rodriguez	250
14229	Agustin Sol.....	500
14231	Ignacio Sainz.....	1.475
14232	Juan Pedro Sanz....	2.342,62
14234	Francisco Valdevieso	572,77
14255	Jose Vilar.....	252,15
Monte pio militar de Madrid.		
14251	D.ª Josefa Horcasitas.	5.894,59
14252	Magdalena Hernandez	3.750,53
14253	Liberata Legier...	2.800
14256	Baltasara Melchora Sanz.....	1.694,85
14257	Luisa Latorre Mударra.....	4.758,12
Monte pio civil de Madrid.		
14258	D.ª Maria Aldama...	4.454,33
14259	Francisca Albuerne	8.779,65
14260	Josefa Agustin....	8.214,50
14261	Angela Abajo.....	4.230
14264	Maria de las Mercedes Campo.....	45,24
14267	M.ª Rita Fernandez	1.547,65
14270	D. Antonio Illana...	18.664,27
14271	D.ª Petra Ibarra....	22.647,77
14275	Joaquina Jimenez.	846,24
Activas y pasivas de Madrid.		
14280	D. José Benito Barca.	1.185,09
Sevilla.		
14289	D. José Arenas.....	14.988,74
14296	Juan Bravo.....	16.200,62
14299	Francisco Cuevas...	8.907,77
14301	D.ª M.ª del Carmen...	10.050,50
Albacete.		
14518	D. Elias Martin.....	5.094,48
14519	Juan Ponce de Leon	1.501,85
Aticante.		
14526	Don José Ramon Barberá	815,03
Castellon.		
14531	D. Vicente Abad....	408,45
14532	Demetrio Astorga.	208,18
14537	Juan Francisco Iturmendi	146,35
14539	José Marip.....	174,95
14540	Francisco Piscueta.	1.467,15
Gobernacion.		
14553	D. Tomás Arévalo...	278

14351	Pedro José Acacio Cambronero....	340
14356	Pedro José de Angulo.....	1.167,50
14357	Francisco Abanaza..	2.105,15
14360	Ildefonso Aranda..	78,92
14361	José Alvarez.....	500
14363	Francisco Aguilera..	250
14364	Juan Arredondo....	495
14370	Francisco Aitel....	512
14373	Joaquín Alvarez....	500
14374	Pedro Aguado....	895
14375	José Balmis.....	500
14377	Antonio Bazán....	1.000
14378	Joaquín Casani....	271,48
14382	Cósme Domínguez..	905
14383	José Escrivá de Castelar.....	500
14384	José Fernández Magariño.....	14,59
14385	Félix Fanto.....	5.546,83
14386	Nicolás Gomez....	3.014,95
14387	Felipe Gil.....	1.087
14389	Félix García Mancebo	3.154,62
14390	Leandro Gonzalez..	276,65
14391	Sabino Gonzalez Besada.....	4.518
14392	Luciano García de Vinuesa.....	472
14393	Estéban Galdeano..	1.850,86
14394	José Gatens.....	2.542,77
14396	Francisco Gaya....	1.833,56
14398	Francisco Hernan dez Ruiz.....	119,15
14399	Eduardo Hernandez	500
14402	Miguel Lopez.....	500

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 97.

QUINTAS.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 28 de Febrero último la Real orden que sigue:

«Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de cincuenta leguas de la residencia de sus padres; la Reina (Q. D. G.), deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la ley vigente de reemplazos y Real orden circular de 26 de Marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Al verificarse el llamamiento y declaracion de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaracion en que manifiesten con toda claridad el país y pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitacion ó domicilio determinado.

2.ª Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la Autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley citada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean explícitos y exactos en las expresadas declaraciones, so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de quinientos á dos mil reales, ó en la

correspondiente prision correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley

3.ª Excitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposicion anterior, ó cuando el quinto se hubiere ausentado á país extranjero sin consignar previamente el depósito ó otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.ª Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieron noticias acerca de su paradero; si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, segun previene la ley de reemplazos en su artículo 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formacion de causa y demas efectos á que haya lugar segun las disposiciones penales de la misma ley.

5.ª Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el artículo 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.ª Se oirá tambien á los suplentes y sus familias, así como á las demas personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la Real orden circular de 30 de Junio de 1856.

7.ª V. S. en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residan en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se defendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.ª Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa, ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de Junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuantos su celo pueda sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias, segun les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por la Real orden de 31 de Diciembre de 1856, inserta en la Gaceta de 19 de Julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, con copia del modelo que se cita, á fin de que todos los Ayuntamientos de la misma se ajusten estrictamente á él y á las disposiciones preinsertas para facilitar las noticias á que se refieren; advirtiéndolo á los Alcaldes que seré inexorable con los que por su apatia ó parcialidad no cumplieran sin contemplacion alguna con cuanto queda preceptuado. Santander 26 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

REEMPLAZO DE 186

que deben entrar á servir en el ejército de dicha isla á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos en el citado reemplazo.

PROVINCIA DE

RELACION detallada de los quintos de esta provincia residentes en la isla de

NOMBRE y apellidos, paterno y materno de los quintos.	Número.	Serie.	PUEBLO ó distrito municipal en que fueron sorteados	PUEBLO donde residen y señas de la casa en que habitan, ó del establecimiento en que se hallan.	PERSONAS nombradas para presenciar su talla y reconocimiento, con expresion del punto de su residencia.	NOMBRES Y RESIDENCIA DE LOS PADRES.
José García y Sanchez.....	9	1.ª	Avilés.....	Habana.—Calzada del Rull del Monte, tienda de la Fama.	D. Juan Puente y Cuesta, que vive en la Habana, calle de Galizia, núm. 2.....	Juan y Maria, residentes en Cabranes.
Domingo Fernandez y Gutierrez..	17	1.ª	Idem.....	Idem.—Calle de San Isidoro, núm. 3.....	D. José Iglesias, residente en la Habana, calle del Obispo, número 9.....	Pedro y Antonia, en Allande.
Ramon Suarez y Alvarez.....	15	2.ª	Idem.....	Idem.—Café de la Retreta.....	D. Juan Lopez y Aria.—Habana, calle del Soldado, número 38.....	Bartolomé y Andrea, en Antieba.
Manuel Gonzalez y Martinez.....	59	1.ª	Candamo.....	Matanzas.—Tienda de la Gloria.....	D. Aquilino Arias y Suarez, del Comercio de Matanzas.....	José y Matea, en Cuchillero.
Francisco Vical y Rodriguez.....	52	1.ª	Idem.....	Cienfuegos.—Calle de la Trinidad, núm. 1.....	El Procurador sordo.....	Diego y Quitetia, ditortos.

de 186

Oviedo de

EL GOBERNADOR,

ADVERTENCIA.

(Se cuidará de no usar abreviaturas en estos estados.)

Don Roman Lario Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso termino de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, dice a esta Administracion, con fecha 15 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 26 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado hoy al de la Guerra la Real orden que sigue: Excmo. Señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con motivo de las cuestiones suscitadas entre las autoridades civil y militar de la provincia de Valencia, a consecuencia de haberse incluido en el repartimiento vecinal del cupo de Consumos verificado el año próximo pasado por el Ayuntamiento de Requena, al Comandante militar del mismo punto, cuyo funcionario se considera exento del pago de cuota alguna por tal concepto en virtud de las aclaraciones con que aparece circulada en 26 de Agosto de 1859 por ese Ministerio la Real orden expedida por conducto del de mi cargo en 28 de Febrero anterior. En su vista, y resultando que las indicadas aclaraciones por las cuales se exceptua de pago de cuotas por derechos y recargos a los Jefes y Oficiales excedentes ó de reemplazo, y a los Comisarios de Guerra, y del de recargos a los comprendidos en el reparto segun la Real orden de 28 de Febrero que declara sujetos al mismo reparto de derechos y recargos a todos los individuos de la clase activa militar y de marina, cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta, contrarian y desvirtuan de todo punto aquella determinacion estrictamente ajustada al espíritu y letra del Decreto ó Instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, y Real orden de 15 de Setiembre de 1857; S. M. se ha servido mandar lo haga presente a V. E. a fin de que por ese Ministerio se comuniquen, a la mayor brevedad, las órdenes necesarias para que, quedando sin efecto las indicadas aclaraciones, se cumpla en todas sus partes la Real orden de 28 de Febrero de 1859. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V. I. para los mismos fines.—Lo digo a V. S. para que se tenga presente en los casos que ocurran en esa provincia.»

Lo que se publica en el Boletin oficial, para la comun inteligencia y oportuno cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 26 de Marzo de 1861.—José Maria Perez Cossio.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de la Denda pública en 26 del corriente me dice lo siguiente.

«Emitidos ya los nuevos titulos del 3 por 100 consolidado interior equivalen-

tes a los antiguos presentados a renovar en esa provincia, con carpetas señaladas por la Dependencia de su cargo con los números 47 al 56, se ha hecho el oportuno llamamiento para que los tenedores de ellas se presenten a recoger los indicados titulos segun verá V. S. por el anuncio formulado por la Junta, que se inserta en la Gaceta de anteayer; pero deseando la Direccion que esta noticia llegue tambien a conocimiento de los interesados que hicieron las presentaciones, espera se servirá hacer publicar en el Boletin oficial de esa provincia, el oportuno anuncio en que se les haga saber que desde ese dia ha de tener efecto la entrega de los referidos nuevos titulos.»

Lo que he creido trasladar a V. S. para que se sirva mandar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Santander 30 de Marzo de 1861.—José G. Tuñon.

CARABINEROS DEL REINO.—COMAND.º DE SANTANDER.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

Pliego de condiciones para la contrata del vestuario del Cuerpo que ha de subastarse el dia 1.º de Mayo, con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del 31 de Marzo.

- 1.º El dia 1.º de Mayo próximo venidero, a la una y media de su tarde, se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros y oficina de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se presentarán con veinte y cuatro horas de anticipacion y en pliegos cerrados, no admitiéndose los que carezcan de estos requisitos.
- 2.º Una junta compuesta del Sr. Secretario que la presidirá, y de los señores Jefes de Seccion, ha de examinar los pliegos de proposiciones, que se abrirán y leerán a presencia de los licitadores, adjudicando provisionalmente el remate que recaerá sobre la mas ventajosa. Si en esta resultase empate, sostendrán solo sus autores la licitacion con nuevas proposiciones en igual forma, las que estenderán en el acto en el mismo local.
- 3.º Recibidas las proposiciones de las Comandancias, se reunirá nuevamente la junta, y a presencia del interesado a quien se hubiese adjudicado provisionalmente el remate, se abrirán y leerán los pliegos, para conocer en definitiva cual es la proposicion mas ventajosa que será siempre preferida en el remate.
- 4.º En absoluta igualdad de circunstancias, será preferido en las proposiciones el que las haga a mayor número de Comandancias.
- 5.º No se admiten pliegos con precios indeterminados, tales como los que diga «me obligo a construir el uniforme de Carabineros, con la rebaja de medio real ó tantos céntimos mas barato que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado.»
- 6.º Para que sean abiertas y leídas las proposiciones, necesita acreditar el poster haber depositado en la caja de esta Inspeccion diez mil reales en metálico, ó papel moneda, cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata, no cumple con lo prometido; ó lo será devuelta en el momento que haya cumplido con lo que dispone la condicion 18.
- 7.º Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el expresado local, habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del Cuerpo, y las dudas que se ofrezcan, se resolverán

por los tipos del punto donde haya sido admitida la mejor proposicion y que habrá servido de base a ella, teniendo siempre presente las dimensiones reglamentarias.

8.º Los precios son los que a continuacion se expresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que excedan de las cantidades que se indican.

	Rs.	cs.
Levita azul fina para infanteria y caballeria	110	»
Pantalon mezcla para infanteria	44	»
Id. para caballeria con medias botas de becerro	76	»
Chaqueton	60	»
Chaqueta de bayeta	23	»
Polainas de infanteria	21	»
Id. de caballeria	25	»
Corbatin de charol	4	»
Capote de caballeria	180	»
Ponchos de abrigo	114	»
Chaqueta para carabinero de mar	64	»
Pantalon de paño para idem	44	»
Id. de tela azul turquí para idem	26	»
Paletó para idem	100	»
Blusa de bayeta encarnada para idem	56	»
Id. de verano para el mismo	26	»
Gorra de paño para idem	10	»

9.º Los Jefes de Comandancia formando junta bajo su presidencia que compondrán todos los Oficiales del Cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando a los mas inmediatos si no se reuniesen tres con el Gefe con asistencia precisa de un Capitan, reconocerán bajo su responsabilidad el vestuario que entregue el contratista que debe ser igual en calidad de paños, tiote, forros, cosidos y demas circunstancias, a los tipos que se presentan, desechando las prendas que difieran de ellos en cualquiera de sus partes, sin derecho por el contratista a indemnizacion alguna.

10.º El contratista responderá por seis meses de la permanencia del color fino en los paños que emplee en el vestuario, y en los vivos de su color; en la inteligencia de que si lo perdiere por el uso, le serán devueltos y descontado su importe.

11.º El contratista se obliga a poner el vestuario construido en el punto de residencia del Jefe de la Comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos, hasta ser examinado y admitido por la Junta, en cuyo caso le dará el Jefe el abonaré correspondiente de su importe.

12.º Los pedidos se harán por relaciones nominales y tallas, que formarán los Capitanes por duplicado poniendo al pié de ellas la reduccion a valores de las prendas con su total importe, las cuales remitirán los Jefes de Comandancia al Inspector general, quien pasará una al contratista; este cumplirá los expresados pedidos a los veinte y cinco dias de entregarse las relaciones por esta Inspeccion.

13.º El Inspector general por si, ó encargando a una comision de Jefes de la Inspeccion, fiscalizará cuando lo crea conveniente, si las prendas que se construyan en esta Corte, por el contratista general reúnen las buenas condiciones estipuladas.

14.º Cuando la Junta revisora de las Comandancias, desechase algunas prendas de vestuario por no reunir a juicio de la misma las condiciones estipuladas, podrá el contratista pedir nuevo reconocimiento en el mismo punto de residencia de la Comandancia, nombrando un perito por su parte, y otro el Jefe. En caso de disidencia, pedirá el Jefe a la autoridad competente, nombre de oficio un tercero en discordia para que resuelva la cuestion, satisfaciendo el que no tuviese razon, todos los gastos que

se originen. Si no se aviniere a ello el contratista, podrá usar de su derecho en la forma que determinan las leyes, reponiendo las prendas el litigio.

15.º Cuando el contratista ó su representante no usase inmediatamente del derecho explicado en la condicion anterior para sostener la admision de las prendas, se entenderá que renuncia a él y que se conforma con la resolucion de la Junta revisora. En este caso estará obligado a reponer las prendas desechadas, en el preciso termino de veinte y cinco dias.

16.º Si pasado este tiempo no presentase el vestuario en reemplazo del desechado, ó de verificarlo resultase inadmisibile, la Junta lo hará asi constar por medio de una acta dando parte al Inspector general, quien providenciará se construyan las prendas por un sastre, con arreglo a las circunstancias marcadas, y el exceso de precio que hubiese respecto al de la contrata, se satisfará por cuenta y cargo del contratista.

17.º Cuando hubiese cumplido el plazo marcado para la entrega del vestuario, sin que el contratista haya remitido a la Comandancia el que esta le tenga pedido, el Jefe de ella dará parte al Inspector general quien recordará al contratista cumpla en breve plazo su compromiso; y caso de no verificarlo, lo mandará construir a un sastre si el servicio del cuerpo ó su uniformidad sufriesen perjuicio por falta de puntualidad del contratista, al cual se le cargará el exceso de precio que resulte, segun explica la condicion 16; pues a los individuos del cuerpo por ningun motivo puede cargárseles otros precios que los de contrata, por las prendas de vestuario que se les distribuyan.

18.º El contratista se obliga a tener constantemente en el punto de residencia del Jefe y a disposicion de este, un depósito que no baje de quince ni exceda de veinte vestuarios completos, para reponer los que se inutilicen ó vestir reclutas en el momento de su entrada, debiendo quedar establecido este servicio a los cuarenta dias de adjudicarse la contrata. Este vestuario estará en poder del representante que ha de tener el contratista en cada Comandancia: tambien tendrá otro en esta Corte, tanto para los pedidos de vestuario que necesite la Compañia central de la Inspeccion, como para entender en las reclamaciones ó observaciones que se le hagan por esta dependencia.

19.º A los diez dias de adjudicarse la contrata deberá el contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos como garantia de la obligacion que contrae, cuatro mil reales por cada Comandancia de tercera clase, seis mil por cada una de segunda, y ocho mil por las de primera que le sean concedidas. Del total de la suma a que ascienda la garantia, se deducirán tres mil reales vellon que ha de tener constantemente el contratista en metálico en la Caja de cada una de las Comandancias que comprenda la contrata para responder a los perjuicios que su falta de cumplimiento pueda ocasionar, y de que tratan las condiciones 16 y 17.

20.º El Inspector general podrá disponer de la cantidad depositada en las Comandancias para el pago de lo que haya correspondido satisfacer al contratista por las faltas probadas en que este incurra; debiendo reponer el contratista las cantidades de que se haya dispuesto, en el termino de veinte dias, para tener siempre completa la suma de tres mil reales en metálico.

21.º Siempre que el Inspector general disponga de alguna cantidad de las que el contratista está obligado a tener depositada por haber este faltado a la contrata, se le dará aviso anticipado con explicacion de las causas que originen

esta medida, remitiéndole después la cuenta justificada de lo que le haya correspondido satisfacer con arreglo á lo estipulado en este pliego de condiciones.

22. Tanto del remate provisional como del definitivo de que tratan las condiciones 2.ª y 3.ª se extenderá por un vocal que hará de Secretario de la Junta la correspondiente acta, firmada por los señores de la misma y los interesados en la licitación, dándose después cuenta al Inspector general que aprobará la contrata á favor de aquel cuya proposición haya resultado mas ventajosa.

23. El Inspector general remitirá de oficio copia de dicha acta, al que resulte contratista, en el cual se le marcará en el día que empiece á regir el contrato por cumplir el plazo señalado en la condicion 18 para constituir el depósito de vestuario.

24. Cuando el contratista faltase á alguna de las condiciones de este contrato bien probada la causa por expediente justificativo, el Inspector general le amonestará de oficio apercibiéndole para que cumpla con mas exactitud. De la misma manera será amonestado por segunda y tercera vez si diese lugar á ello.

25. Si después de las faltas expresadas en el artículo anterior, incurriese el contratista en alguna infraccion de las condiciones referidas y cuando las disculpas que alegase no satisficiera al Inspector general, podrá este rescindir las contratas sin que tenga derecho aquel á ninguna indemnización por daños y perjuicios: solo se le admitirán las prendas de vestuario que tenga á disposicion de los Jefes segun determina la condicion 18, devolviéndosele los depósitos de que habla la 19.

26. El importe de los vestuarios que le sean admitidos le será satisfecho en la Comandancia ó donde se entregue este, en plata, oro ó billetes de Banco.

27. Esta contrata durará el término de dos años contados por letra desde 1.º de Junio del corriente, porque un mes necesitará al menos el contratista para organizar el servicio á que se obliga.

28. Los Jefes de Comandancias principalmente, y los oficiales que compongan las Juntas de admision del vestuario serán siempre responsables al Inspector general si en el ejercicio de sus funciones no observasen la mas severa imparcialidad y justicia, teniendo presente los intereses del cuerpo, y el de no perjudicar los del contratista sino con justificado motivo por haber faltado á alguna de las condiciones de la contrata.

29. El Cuerpo se obliga á hacer el pago del vestuario con la mayor exactitud, y por esta misma razon exige tambien del contratista sin consideracion de ninguna especie, cumpla por su parte con puntualidad la contrata.

30. Las partes se obligan á igual servicio ó retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el vestuario del Cuerpo. Madrid 31 de Marzo de 1861.—El Inspector general, Iriarte.—Es copia, Marcelino Cortés.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 26 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de tercer orden de Solares á Jesus del Monte, por Hosmayo, provincia de Santander, cuyo presupuesto asciende á 667,688 rs. 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, si-

tuada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta y tres mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de tres mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de trescientos reales.

Madrid 22 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de Solares á Jesus del Monte por Hosmayo, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse el 15 de Mayo próximo, los dos siguientes faros, recientemente contruidos.

Faro en la isla Aucanada.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA E. DE MALLORCA.

Está situado en la parte alta y mas E. de dicha isla, en la bahia de Alcudia, á 7½ brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 6.º orden. Luz blanca, fija.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 39º 49' 50" N.

Longitud 9 24 40 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 23,5 metros.

Idem sobre el terreno, 15 id.

La torre es ligeramente cónica y blanca; la linterna octagonal cubierta con un casquete esférico pintado de blanco: ocupa el centro de la habitacion de los torreros, la cual es casi cuadrada; blanca en los paramentos, y de color pardo en los ángulos y cornisas.

Ilumina un arco de horizonte de 270º, que abraza toda la bahia.

Faro en el puerto de la Co-ruña.

OCEANO ATLANTICO.

Está situado en la plataforma del Este del Castillo de San Anton, parte Norte de la entrada del puerto.

Aparato catadióptrico de 5.º orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud 43º 22' 00" N.

Longitud 2 10 50 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 17 metros.

Idem sobre el terreno, 6 id.

La torre es exagonal, de color verde; la linterna octagonal y blanca; ocupa el centro de la habitacion de los torreros, la cual es de forma exagonal y pintada de verde.

Ilumina todo el horizonte excepto un pequeño arco, hácia tierra, interceptado por la abertura practicada para colocar la lámpara.

Faro de Cartaya.

Rectificacion de la posicion geográfica de este Faro, publicado en hoja suelta de 29 de Enero, y en la *Gaceta* de 1.º de Febrero, del corriente año.

Latitud 37º 11' 50" N.

Longitud 00 48 50 O. de San Fernando.

Madrid 8 de Marzo de 1861.—Francisco Chacon.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Precaucion*, de mineral calamina, al sitio que llaman la Gándara, término del lugar de Udias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Norte con el denunciado de la mina «Eugenia,» al Sur con la mina «Angel,» al Este con la mina «Buenita» y al Oeste con la mina «Dolores.» Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida se tomarán al Sur veinte y tres metros ó los que haya hasta el mojón N. O. de la mina «Angel;» al Norte doscientos setenta y siete ó lo que se necesite para completar el largo de 300 metros; al Este setenta y ocho ó los que haya hasta la mina «Buenita,» y al Oeste sesenta y ocho ó los que haya hasta la mina «Dolores.»

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Marzo de 1861.—José M. Prado.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida

de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los Destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de esta provincia, á quienes, atentamente, saludo, participo: Que en la causa que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo de una campana de la ermita de San Cipriano, situada en el despoblado de Scobio, del distrito municipal de Piélagos, de peso de dos arrobas y media, con corta diferencia, sin que se sepa si tendria algunas marcas, ó inscripciones, tengo acordado que se practiquen las mayores y mas activas diligencias para ver de conseguir el hallazgo de la repetida campana que es fácil intente venderse á cualquiera de los compradores de metal ó á otras personas en pedazos; y para que así se verifique en nombre de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) dirijo á V. S. el presente exhorto que para la debida publicidad se inserta en el Boletín oficial; advirtiéndole que en su caso se pondrá á mi disposicion la repetida campana y se detendrá y se me remitirá tambien á la persona que la conduzca.

Dado en Santander á 27 de Marzo de 1861.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Licenciado José Maria Dou.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su Juzgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sujetos que en una de las noches del 13 al 15 de Octubre de 1852 dormieron en esta villa y casa-pajar de Andrés Manuel y Maria Dominguez, para que en el término de veinte días se presenten en la cárcel de esta capital á dar sus descargos en la causa que estoy siguiendo con motivo del incendio ocurrido en la mencionada casa y dias mencionados. Dado en Riaño y Marzo 21 de 1861.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

MINAS DE SOTO.

No habiendo tenido lugar la Junta General de socios convocada para hoy por falta de mayoría, se acuerda por los asistentes la citacion á otra nueva que se reunirá el Domingo 7 de Abril y hora de la una de su tarde, previniendo á los accionistas morosos, que los acuerdos y demas disposiciones que en aquella queden consignadas tendrán entero valimiento sea cualquiera el número de los asistentes. Lo que pongo en su conocimiento para que no aleguen ignorancia. Reinosa 31 de Marzo de 1861.—Por acuerdo de la Junta, Nicolás Duque, Secretario.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la corte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclaustrados, en los negocios de desamortizacion de Bienes Nacionales, contribuciones estancadas, Aduanas, y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la deuda del Estado; y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demas oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos, número 17, cuarto principal.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.